PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidentes en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted] quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 15-2026, dictada en fecha 13 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia número 1529-2025-SSEN-0211, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, por las razones dadas precedentemente. SEGUNDO: Condena a DOMINICANA DE SEGUROS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. AMELIO JOSÉ [redacted], quien afirma estarlas avanzando en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] con oponibilidad a la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de junio de 2021, en el que resultó muerto el señor [redacted]; **b)** esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00211, de fecha 20 de marzo de 2025, mediante la cual condenó al demandante al pago de RD$1,000,000.00 a favor [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. hija del occiso [redacted], y a favor de [redacted], en su calidad de padre, del indicado *decujus*, por los daños irreversibles sufridos y declaró dicha decisión oponible a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **c)** la indicada

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

decisión fue apelada por la parte demandada, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, «la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte». Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el jueves 9 de abril de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 15-2026, dictada en fecha 13 de enero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*